

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SRE-PSD-53/2021

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTES INVOLUCRADAS: IVETTE MORÁN RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: EDUARDO ALARCÓN AVENDAÑO

COLABORÓ: GUADALUPE SOLEDAD MARTÍNEZ VEGA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO de la Sala Regional Especializada, por el que ordena remitir las constancias que integran el expediente identificado con la clave **JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/2/2021**, al organismo público local electoral del estado de Oaxaca, para los efectos que se precisan en la consideración cuarta de esta determinación.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Junta Distrital Ejecutiva 8 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada o presidenta del DIF	Ivette Morán Rodríguez, Presidenta Honoraria del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

¹ En adelante todas las fechas se entenderán en dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.

GLOSARIO	
Denunciante o MC	Partido político Movimiento Ciudadano
DIF	Desarrollo Integral de la Familia
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

ANTECEDENTES

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

- a. Queja.** El cinco de mayo, MC presentó escrito de queja con motivo de la publicación en la cuenta de *Twitter* de la denunciada, donde se muestra la supuesta donación de cien computadoras que se entregarían una vez pasada la veda electoral, lo que, en su consideración, vulneró la equidad en la contienda.
- b. Registro.** El siete de mayo, se registró la queja con la clave **JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/2/2021**, reservó la admisión, el emplazamiento y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
- c. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El uno de junio, la autoridad instructora admitió la queja a trámite y emplazó a las partes

para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada el quince siguiente. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

II. Trámite en la Sala Especializada

4. **a. Remisión a ponencia.** El veintinueve de junio, se remitió el expediente a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un asunto relacionado con la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver un procedimiento sancionador, lo cual implica una modificación sustancial al trámite ordinario del asunto y dicha decisión, al no ser una cuestión de mero trámite, escapa de las facultades otorgadas al Magistrado Ponente.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, fracción II², y 47, segundo párrafo³, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y con apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia 11/99 de este Tribunal Electoral de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS

² **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada [...]

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:
[...]

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; [...].

³ **Artículo 47.** La Sala Regional Especializada [...]

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador [...].

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁴,

SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

7. En atención al contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial⁵.

TERCERA. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

8. El análisis de la competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente que debe hacerse de manera oficiosa, ya que, si se advirtiera que este órgano jurisdiccional no está facultado para conocer y, en su caso, resolver este asunto, lo procedente sería remitirlo a la autoridad que contara con atribuciones para ello.

I. Criterios en torno a la competencia de los procedimientos especiales sancionadores

9. La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos

⁴ Publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable, al igual que los siguientes criterios jurisprudenciales citados, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio, para dotar de certeza a las personas de que los actos de molestia emitidos por las autoridades tienen fundamento en normas jurídicas que los facultan para ello, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución⁶.

10. Respecto de la competencia del régimen sancionador electoral, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior⁷ y esta Sala Especializada⁸ se advierte la existencia de un sistema de distribución de competencias que reconoce atribuciones para iniciar la sustanciación de este tipo de procedimientos tanto al INE como a los organismos públicos locales electorales, dependiendo de la infracción y de las circunstancias de los hechos denunciados.
11. Bajo esa perspectiva, siguiendo los criterios y la línea jurisprudencial de la Sala Superior, corresponde al INE y a la Sala Especializada, en primera instancia, el conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, durante un proceso electoral federal, por los siguientes supuestos:
 - a. Violaciones a las normas en materia de propaganda gubernamental;
 - b. Violaciones a la normativa que rige la propaganda política o electoral;

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...].

⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-78/2020 y SUP-REP-82/2020 y acumulados.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020.

- c. Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- d. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género, y
- e. Violaciones a las normas electorales que se cometan a través de radio o televisión.

12. Por otra parte, de conformidad con el artículo 440, párrafo primero, de la Ley Electoral⁹, las leyes locales en materia electoral deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo cual se traduce en que los órdenes jurídicos locales deben contar con una regulación para la atención de denuncias propias de los procedimientos de referencia salvo las que corresponde conocer de forma exclusiva de la autoridad electoral nacional¹⁰.
13. Por ende, en relación con el referido sistema de distribución de competencias, se han emitido diversos criterios orientadores que fueron condensados en los lineamientos establecidos en la jurisprudencia 25/2015¹¹. Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha determinado en diversas sentencias¹² en el sentido de que la **competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acreditan todos y cada uno de los siguientes supuestos:**

⁹ Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...]

¹⁰ Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34.

¹¹ De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹² Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes: SUP-REP-99/2020, SUP-REP-82/2020 y acumulados, SUP-AG-61/2020 y SUP-AG-177/2020.

- a. Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,
 - b. La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa,
 - c. No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y
 - d. No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.
14. En caso contrario, la propia Sala Superior ha establecido que la **competencia se surte a favor de la autoridad electoral nacional** siempre que se acrediten todos los elementos que se listan a continuación:
- a. Una conducta no se regula en el ámbito local o existen indicios de que afecta los comicios federales,
 - b. Sus efectos abarcan dos o más entidades federativas,
 - c. Su conocimiento es competencia exclusiva de la autoridad electoral nacional, o
 - d. Se advierten elementos que vinculen los actos con comicios federales.
15. Lo anterior fortalece la línea argumentativa de esta Sala Especializada, respecto al reconocimiento del principio federalista, en el sentido de que los **órganos electorales locales** deben conocer las denuncias y quejas que se presenten con motivo de hechos que

tienen lugar en el ámbito local, ya que solo se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia¹³.

16. De igual forma, en el **SUP-AG-45/2021** la Sala Superior concluyó que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.

II. Caso concreto

17. En su escrito de queja, MC manifestó que en la red social *Twitter*, en el perfil @IvetteMurat, el diecinueve de abril se publicó un video que, a su decir, transgredió la contienda electoral dado que no se acataron los principios rectores de la Constitución, lo que impide que se realicen las elecciones a diputaciones federales de manera libre y con equidad en la contienda ya que, para el denunciante, es un hecho notorio la afiliación de la denunciada al Partido Revolucionario Institucional y en particular a la coalición “Va por México”, todo lo cual da mayor ventaja a las candidaturas a diputaciones federales por el distrito 8 federal de dicho instituto político y coalición.
18. Dentro de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, el siete de mayo instrumentó un acta circunstanciada en la que certificó la publicación de *Twitter* denunciada y el contenido del video referidos en el escrito de la queja, en la que se advierte lo

¹³ Véanse las resoluciones de los expedientes SRE-JE-82/2018, SRE-JE-87/2018, SRE-PSC-9/2019, SRE-PSC-33/2019, SRE-PSD-1/2020 y SRE-PSC-6/2020.

- La leyenda “*Gracias a “Grupo Avanza” por la donación de 100 computadoras que el @DIF-Oaxaca entregará a Jóvenes de Excelencia, una vez pasada la veda electoral*”.
- Contenido del video y audio:



“El día de hoy me encuentro sumamente feliz, pero sobre todo agradecida con grupo avanza, con Diego, con Juan, con Priscila, una empresa que ha estado trabajando durante muchos años en nuestro estado, Santo Domingo Ingenio, la verdad es que nunca han dejado a Oaxaca solo, nos han apoyado en el temblor, ahorita en la pandemia y el día de hoy me dio la gran noticia de que están donando cien computadoras al DIF estatal, estamos muy muy agradecidos y los entregaremos en nuestro programa de jóvenes de excelencia pasada la veda electoral. Diego quiere decir algo, adelante; no pues gracias para grupo avance es muy importante apoyar a Oaxaca, estado que hizo por nosotros, sin duda yo creo que estas computadoras van a ayudar muchísimos jóvenes para que salgan adelante, contarán con nuestro apoyo siempre, bueno la idea es trabajar de la mano con ustedes, trabajar de la mano con este bello estado y gracias por venir y encantados; Gracias a grupo avanza sobre todo que es un ejemplo como empresa socialmente responsable”.

19. Al respecto, **esta Sala Especializada determina que la competencia** para conocer la queja presentada por MC corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de acuerdo con las directrices que establece la referida jurisprudencia 25/2015, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:
- **La conducta está regulada como infracción electoral en el ámbito local**
20. De manera inicial se debe corroborar que las infracciones denunciadas se encuentren reguladas por la normatividad electoral local, en el caso concreto, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, norma que regula la materia del servicio público en el territorio en donde tuvo verificativo la conducta denunciada.

1. Prohibición de uso de recursos públicos

21. Este órgano jurisdiccional advierte que el artículo 6 de la citada ley, establece en su párrafo 1, que las personas servidoras públicas consideradas como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.
22. Por su parte, el párrafo segundo, añade que la personas y entes señaladas en el párrafo que antecede, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos

políticos, candidatos o precandidatos.

23. La Constitución Local prevé, que las personas en el servicio público del Estado y de los municipios [de Oaxaca), tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos¹⁴.
24. De ese modo, se observa que la utilización de recursos públicos por parte de personas en el servicio público sí está regulada en el ordenamiento jurídico estatal.

2. Utilización de programas sociales y de sus recursos

25. Se advierte que el artículo 310, fracción V¹⁵, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, regula como infracción la utilización de programas sociales y de sus recursos, según sea el caso.

- **La conducta no se encuentra relacionada con la celebración de los comicios federales**

26. Sobre este punto, cabe precisar que, si bien MC adujo que la publicación denunciada *da mayor ventaja a los candidatos a diputados federales*, también manifestó que dicha acción va *encaminada a posicionar a candidatos de su partido* [de la denunciada] *en la elección de diputados en el estado* y *“da mayor*

¹⁴ Artículo 137, párrafo decimotercero.

¹⁵ Artículo 310. Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: V.- **La utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

ventaja a los candidatos a diputados federales, y en particular por el Distrito 8 federal; sin embargo, no generó un impacto específico en el proceso electoral federal, es decir, no se advierten elementos objetivos de los cuales se advierta que el proceso electoral sobre el cual hubiere existido incidencia, haya sido el federal.

27. Es decir, si bien el denunciante dijo que la conducta denunciada podía tener incidencia en el proceso electoral federal, lo cierto es que los hechos revelan que las infracciones no podían tener incidencia en el mismo porque no se advierten elementos objetivos de los cuales se advierta una injerencia en el proceso electoral a nivel federal.
28. Aunado a ello, debe considerarse que en la publicación de *Twitter* que se denuncia, no se hace referencia alguna al proceso electoral federal, pues lo que se atribuye a la denunciada es la donación de cien computadoras por parte de una asociación denominada “*Grupo Avanza*” al DIF de Oaxaca el cual preside, así como manifestación de la entrega de los equipos que se haría concluida la veda electoral.

- **Acotación de la conducta al territorio de una sola entidad federativa**

29. El promovente manifestó que la denunciada difunde la utilización de programas sociales en la red social *Twitter*. En el caso, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior en el sentido de que los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, **con independencia del medio comisivo** empleado para los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se

cometieron no resulta determinante para la definición competencial¹⁶.

30. Aunado a ello, no existen elementos en el sumario que permitan advertir que la conducta denunciada se hubiere realizado en otra entidad federativa, puesto que los hechos se acotaron al estado de Oaxaca, así como el impacto del programa “jóvenes de excelencia” que pudo haber tenido en dicha entidad.

- **Facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocer de una conducta denunciada**

31. El caso no involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, por lo que no versa sobre una competencia exclusiva de la autoridad nacional.
32. En conclusión, no se advierte que se actualice la competencia de la Sala Especializada dado que, las conductas están reguladas en la normatividad local; además de que no se observaron elementos objetivos de manera que la posible infracción al momento de la presentación de la queja hubiese impactado en el proceso electoral federal.
33. Aunado a ello, no se cuenta con elementos probatorios para advertir que la conducta hubiera tenido un impacto en otro Estado, y no versa sobre algún tema que sea competencia exclusiva de esta Sala Especializada.

CUARTA. EFECTOS

¹⁶ Criterio sostenido en los SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-20/2017, respectivamente.

34. Con base en lo señalado en la consideración que precede, se ordena remitir el expediente al **JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/2/2021**, al organismo público local electoral del estado de Oaxaca.
35. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **es competente** para conocer del presente procedimiento, en los términos de precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el expediente **JD/PE/PMC/JD08/OAX/PEF/2/2021**, al organismo público local electoral del estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.